



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el día quince de julio de dos mil quince.-----

Hora de inicio 11:06 hrs.-----

Hora de conclusión: 11:35 hrs.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Buenos días tengan todos ustedes, sean bienvenidos a esta Sesión Ordinaria del pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche correspondiente al mes de julio, le pido al Señor Secretario Ejecutivo que por favor desahogue el primer punto de la orden del día.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Con su permiso Señor presidente, señora y Señores Comisionados, les informo que el primer punto del orden del día corresponde al pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar, Doctor Jorge Gabriel Gasca Santos (presente), Licenciado Manuel Román Osorno Magaña (presente) Contadora Pública Rosa Francisca Segovia Linares (presente); le informo señor presidente que existe quórum legal para sesionar.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Siendo las once horas con seis minutos del día quince de julio de dos mil quince, declaro legalmente instalada la presente Sesión Ordinaria; señor Secretario por favor continúe con el siguiente punto de la orden del día.--

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señores Comisionados, el siguiente punto, se refiere a la lectura y aprobación en su caso del orden del día programado para la presente sesión, documento que fue previamente circulado entre ustedes por lo que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior se dispensa su lectura.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el orden del día de la presente Sesión. (Silencio). No hay ninguna intervención, Señor Secretario proceda a someter a votación y continúe con el orden del día.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señor y Señores Comisionados se somete a votación el orden del día de la presente sesión, los que estén por la afirmativa sírvanse de favor manifestando levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente. -



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Y les informo, Señores Comisionados, que el siguiente punto, el número cuatro, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, de los proyectos de actas correspondientes a la Sesiones Ordinaria y Extraordinaria de fecha cinco y quince de junio respectivamente, documento que fue previamente circulado por ustedes, por lo que con fundamento en el artículo 22, se dispensa de igual forma su lectura.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto de las actas antes mencionadas (silencio). No hay ninguna intervención Señor Secretario someta a votación los proyectos de acta y continúe con el orden del día.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señor y Señores Comisionados, se someten a votación los proyectos de las actas correspondientes a las Sesiones Ordinaria y Extraordinaria celebrada con fechas cinco y quince de junio respectivamente, los que estén por la afirmativa sírvanse de manifestarlo levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señores Comisionados continuando con el orden del día les informo que el siguiente, corresponde a la lectura y aprobación en su caso del proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por el que se emite a recomendación a diversos Entes Públicos, por incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo cinco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche motivo por el cual procederé a dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo: PUNTO PRIMERO: Se aprueba emitir una RECOMENDACIÓN a los Entes Públicos: Secretaría de Cultura, Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., H. Ayuntamiento de Candelaria, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Candelaria, H. Ayuntamiento de Champotón, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Calkiní, H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Hecelchakán, H. Ayuntamiento de Palizada, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Palizada, H. Junta Municipal de Seybaplaya del Municipio de Champotón, H. Junta Municipal de Hool del Municipio de Champotón, H. Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto del Municipio de Champotón, H. Junta Municipal de Bécál del Municipio de Calkiní, H. Junta Municipal de Dzitbalché del Municipio de Calkiní, H. Junta Municipal de Nunkiní del Municipio de Calkiní, H. Junta Municipal de Dzibalchén del Municipio de Hopelchén, H. Junta Municipal de Bolonchén de Rejón del Municipio de Hopelchén, H. Junta Municipal de Tinún del Municipio de Tenabo, H. Junta Municipal de Pomuch del Municipio de Hecelchakán, H.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Junta Municipal de Centenario del Municipio de Escárcega, H. Junta Municipal de Constitución del Municipio de Calakmul y la Universidad Tecnológica de Candelaria, con base en el Dictamen de resultados presentado por la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Entes Públicos, lo anterior, a fin de que cada uno de ellos, en lo sucesivo, y de acuerdo con sus respectivas funciones, atribuciones y competencia, cumplan cabalmente con sus obligaciones de transparencia, publicando la información atinente de manera completa, oportuna, accesible y actualizada, en estricto apego de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y los respectivos Lineamientos emitidos por esta Comisión, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al XIV del presente Acuerdo. SEGUNDO: Contabilícese la presente como la PRIMERA RECOMENDACIÓN a dichos Entes Públicos para efectos de lo señalado por el último párrafo del propio artículo 5 en relación con los artículos 77 y 81 de la referida Ley de la materia en vigor, con base en los razonamientos expuestos en los considerandos VII, XIII y XIV del presente Acuerdo. TERCERO: Se instruye a la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Entes Públicos de esta Comisión para que, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva, en uso de sus respectivas atribuciones reglamentarias, realice las comunicaciones y/o notificaciones correspondientes a los órganos internos de control de los Entes Públicos en comento, dándose el seguimiento oportuno para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base a lo señalado en el Considerando XIV del presente Acuerdo. CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión. TRANSITORIOS. ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno, es cuanto señor presidente.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto de Acuerdo antes referido (Silencio). Señor secretario toda vez que no exista consideraciones al respecto someta a votación el proyecto de Acuerdo y continúe con el orden del día.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señor y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de Acuerdo del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por el que se emite a recomendación a diversos Entes Públicos, por incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el artículo cinco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche los que estén por afirmativa en los términos expuestos sírvanse por favor manifestarlo levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Continuando con la orden del día les informo Señores Comisionados que el siguiente punto, el número seis, corresponde a la



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/017/15 a cargo del Lic. Manuel Román Osorno Magaña como Comisionado Ponente y a quien solicito autorización para que se exponga su proyecto.-----

Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado: RECURSO DE REVISIÓN: RR/017/15. ENTE PÚBLICO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD. COMISIONADO PONENTE: LIC. MANUEL ROMÁN OSORNO MAGAÑA. ANTECEDENTES SOLICITUD DE INFORMACION. Con fecha 18 de mayo de 2015, la interesada interpuso solicitud de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en adelante Unidad de Acceso Común, requiriendo los documentos que indiquen cuántas personas de Guatemala, El Salvador y Honduras se encuentran en los Centros de Readaptación Social del estado de Campeche, solicitando desagregar los datos por edad, sexo, condición jurídica, fecha de ingreso al CERESO y ubicación del mismo. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 22 de mayo de 2015, la Unidad de Acceso Común emitió la correspondiente resolución administrativa en respuesta a la solicitud de información, mediante la cual comunicó a la recurrente la declaratoria de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado, señalando que dicho ente público no genera la información requerida, toda vez que las funciones y obligaciones en los Centros de Reinserción Social del Estado (antes Centros de Readaptación Social), son las de aplicar las sanciones impuestas por órganos jurisdiccionales del fuero federal y que se cumplan en establecimientos estatales en virtud de los convenios establecidos para ellos, orientando a la hoy recurrente a dirigir su solicitud al Consejo de la Judicatura Federal a efecto de obtener la información de su interés. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 11 de junio de 2015, la recurrente interpuso el recurso de revisión agraviándose de la declaración de incompetencia del Ente Público, señalando que es la primera ocasión que una entidad federativa argumenta no contar con datos locales, y que, además, el hecho que dicho ente público sea el encargado de aplicar las sanciones impuestas por órganos jurisdiccionales del fuero federal sugiere que, para sus funciones, debería llevar estadísticas de los internos en dichos CERESOS. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: El Titular de la Unidad de Acceso Común, a través de su respectivo informe, manifestó que, derivado de la interposición del recurso, requirió al ente público involucrado una revisión en sus archivos con la finalidad de proporcionar la información requerida. Como resultado de ello fue entregada la información y se procedió a elaborar una resolución administrativa complementaria de fecha 22 de junio de 2015, notificada a la hoy recurrente el mismo día. CONSIDERANDOS. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados, es menester analizar si al respecto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, en virtud de que su estudio es preferente por tratarse de una cuestión de orden público, ya que en



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



caso de actualizarse tan sólo una de las hipótesis previstas en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Campeche, su declaración traerá como consecuencia la imposibilidad de este Pleno de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no se encuentran constituidos los supuestos normativos mencionados por las fracciones I, II y IV del precitado artículo 72 de la Ley de la materia. Por su parte, en atención a que se pudo verificar que el Ente Público, al momento de rendir su informe de ley, señaló que había ya procedido a emitir una resolución administrativa complementaria a efecto de proporcionarle la información objeto del presente recurso, solicitando se reconociera la validez de dicha resolución complementaria para que se resuelva el sobreseimiento del recurso de revisión, tal circunstancia podría constituir el supuesto legal establecido en la fracción III del artículo 72 de la multicitada Ley: que la Entidad Pública responsable, modifique o revoque a satisfacción del inconforme el acto o resolución combatida, antes de emitirse resolución por esta Comisión. De la lectura e interpretación de la disposición legal en comento, se advierte que para la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario que se cumplan dos condiciones: 1) Que el Ente Público modifique o revoque la resolución combatida antes de que esta Comisión emita una resolución. 2) Que el ente Público compruebe a esta Comisión haber entregado la información que motivó la presentación del medio de impugnación relativo. Con base en lo anterior, para poder determinarse que sí se actualiza la causal de sobreseimiento, resulta necesario analizar si las documentales exhibidas por la Unidad de Acceso Común son idóneas para demostrar que reúnen los dos requisitos mencionados. En ese sentido, esta Comisión considera que para establecer que sí se cumple con el mencionado primer requisito para que opere la causal de sobreseimiento que se analiza, su estudio debe centrarse en corroborar si después de interpuesto el medio de impugnación, el Ente Público modificó o revocó la resolución administrativa impugnada, y que esto se efectuó antes de que se resolviera en definitiva el presente recurso de revisión. En relación con lo anterior se pudo advertir que, si bien es cierto inicialmente la Unidad de Acceso Común no proporcionó a la hoy recurrente, mediante la resolución primigenia de fecha 22 de mayo del 2015, la información requerida en la solicitud, también lo es que, en efecto, la misma Unidad de Acceso Común, durante la substanciación del presente recurso y previo a un pronunciamiento de fondo por parte de esta Comisión al respecto, modificó su respuesta inicial, proporcionando a la hoy recurrente a través de una resolución administrativa complementaria de fecha 22 de junio de 2015, notificada el mismo día, el acceso a la información correspondiente. En consecuencia de tales razonamientos jurídicos, se confirma que sí se cumple el primero de los requisitos de la causal de sobreseimiento. Para establecer si se cumple el segundo requisito, que consiste en que se haya ordenado el acceso a la información solicitada, es necesario señalar que de la solicitud de información se desprende que la recurrente



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



solicitó inicialmente los documentos que indicaran cuántas personas de Guatemala, el Salvador y Honduras se encuentran reclusos en los Centros de Reinserción Social del Estado de Campeche, especificando los datos por edad, sexo, condición jurídica, fecha de ingreso al CERESO y ubicación del mismo; y que, posteriormente, en relación con la respuesta de incompetencia para otorgar el número de tales personas que fuera emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, se inconformó señalando que es la primera ocasión que una entidad federativa argumenta no contar con datos locales, por lo cual solicita la recurrente le sean proporcionados los datos estadísticos requeridos. En relación con ello, se tiene que el Ente Público exhibió la constancia de notificación realizada a través de mensaje de correo electrónico del 22 de junio de 2015 enviado a la dirección electrónica señalada por la ahora recurrente mediante la cual se comprueba que, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, remitió a la hoy recurrente la resolución administrativa complementaria de fecha 22 de junio de 2015, que contienen una tabla en la cual se proporciona el número de personas de Guatemala, El Salvador y Honduras que se encuentran reclusos en los dos centros de reinserción social del Estado, desglosando éstos datos por nacionalidad, cantidad, edad, sexo, condición jurídica y ubicación, cumpliendo así con la entrega de la totalidad de la información requerida por la hoy recurrente en su solicitud inicial, teniéndose así por cumplido el segundo de los requisitos analizados. En virtud de los razonamientos antes expuestos, esta Comisión determina que sí se tienen como satisfechos todos los requisitos para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 72 de la Ley de Transparencia Estatal. Por tal motivo, verificado el cumplimiento de los extremos legales para la actualización de la hipótesis normativa planteada con anterioridad, quedando resuelto y solventado lo que generó la inconformidad del recurrente y, por ende, sin materia el presente recurso, es por tanto procedente declarar el sobreseimiento del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto de resolución expuesto por el Licenciado Manuel Osorno Magaña (Silencio). no hay ninguna intervención al respecto Señor Secretario someta a votación el proyecto de resolución expuesto y continúe con el orden del día.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/017/15 los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Comisionado Ponente sírvanse de favor manifestarlo levantando la mano. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señores Comisionados les informo que el punto, el número 7 del orden del día, corresponde a la lectura y aprobación en su caso del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/018/15 a cargo de usted mismo como comisionado ponente por lo que concede el uso de la voz para exponga su proyecto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: RECURSO DE REVISIÓN: RR/018/15. ENTE PÚBLICO: H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN. COMISIONADO PONENTE: DR. JORGE GABRIEL GASCA SANTOS. ANTECEDENTES. SOLICITUD DE INFORMACION. Con fecha 28 de abril de 2015, el interesado interpuso solicitud de información ante la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Carmen, en adelante Unidad de Acceso del Municipio de Carmen, requiriendo el fundamento legal para la emisión, cobro y específicamente de la tarifa aplicable para la emisión de la Licencia de Funcionamiento Municipal y a qué tipo de establecimientos mercantiles es aplicable. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 12 de junio de 2015, fue recibido en esta Comisión de Transparencia el Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, por la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Carmen a su Solicitud de Información presentada con fecha 28 de abril de 2015, a pesar de haber vencido el plazo establecido al efecto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, siendo este el día 11 de junio de 2015. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: La Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen, a través de su respectivo informe, manifestó que, efectivamente con fecha 28 de abril de 2015 fue presentada ante dicha Unidad una solicitud por parte del hoy recurrente, asignándose el Folio No. I0042/15, a la cual recayó la resolución administrativa de fecha 12 de junio de 2015, misma que le fuera notificada el mismo día, tal y como consta con la impresión del correo electrónico, agregando finalmente, en lo referente al término que establece el artículo 44 de la Ley de la materia que, en virtud que los días 10, 11 y 12 de junio 2015 la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen, no contó con servicio eléctrico, le fue imposible notificar en el término que señala la Ley de la materia, por lo que transcurrieron 31 días hábiles por la carencia del servicio eléctrico, sin que se negara la información al usuario. CONSIDERANDOS. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que se resuelve, es menester analizar si al respecto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, en virtud de que su estudio es preferente por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ya que en caso de actualizarse tan sólo una de las hipótesis previstas en el artículo 72 de la Ley en cita, su declaración traerá como consecuencia la imposibilidad de este Pleno de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Tales causales de sobreseimiento se encuentran circunscritas específicamente a los siguientes cuatro supuestos jurídicos: El promovente



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



fallezca o tratándose de personas morales, ésta se disuelva; El recurrente se desista expresamente del recurso; La Entidad Pública responsable, modifique o revoque a satisfacción del inconforme el acto o resolución combatida, antes de emitirse resolución por la Comisión, o el interesado haya acudido, durante la tramitación del recurso, directamente al procedimiento contencioso administrativo por el mismo caso. Una vez realizado un análisis y estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no se encuentran constituidos los supuestos normativos mencionados por las fracciones I, y IV del artículo 72 de la Ley de la materia, en razón de que el recurrente no ha fallecido, ni tampoco ha acudido, durante la tramitación del mismo, directamente al procedimiento contencioso administrativo por el mismo asunto. Por otra parte, en atención a que se pudo verificar que el Ente Público, al momento de rendir su informe de ley, señaló que había emitido resolución administrativa de fecha 12 de junio de 2015, a través de la cual proporcionó la información solicitada, tal circunstancia podría constituir el supuesto legal establecido en la fracción III del artículo 72 de la mencionada Ley: que la Entidad Pública responsable, modifique o revoque a satisfacción del inconforme el acto o resolución combatida, antes de emitirse resolución por esta Comisión. En virtud de lo anterior, de la lectura e interpretación de la disposición legal, esta autoridad resolutora advierte que para la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario que se cumplan dos condiciones: I.-Que el Ente Público modifique o revoque la resolución combatida antes de que esta Comisión emita una resolución. II.-Que el ente Público compruebe a esta Comisión haber entregado la información que motivó la presentación del medio de impugnación relativo. Con base en lo anterior, para poder determinarse que sí se actualiza la causal de sobreseimiento en comento, resulta necesario analizar si las documentales exhibidas por la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen son idóneas para demostrar que reúnen los dos requisitos mencionados. En ese sentido, esta Comisión considera que para establecer que sí se cumple con el mencionado primer requisito para que opere la causal de sobreseimiento que se analiza, su estudio debe centrarse en corroborar si después de interpuesto el medio de impugnación, el Ente Público modificó o revocó la resolución administrativa impugnada. Al respecto, se logra advertir que, si bien es cierto inicialmente la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen no proporcionó al hoy recurrente la resolución administrativa correspondiente, en el plazo establecido en el artículo 44 de la Ley de la materia, también lo es que, en efecto, la misma Unidad de Acceso, durante la substanciación del presente recurso y previo a un pronunciamiento de fondo por parte de esta Comisión sobre el asunto en litis, acreditó haber dado respuesta a la solicitud del recurrente a través de una resolución administrativa de fecha 12 de junio de 2015, que le fuera notificada el mismo día. En consecuencia del razonamiento anterior, se confirma que, para que se constituya en el presente caso la causal de sobreseimiento en estudio, sí se cumple el primero de los requisitos enlistados. Ahora bien, para establecer si se cumple



el segundo requisito que consiste en que se haya ordenado el acceso a la información solicitada, que en este caso se refiere al fundamento legal para la emisión, cobro y tarifa aplicable para la emisión de la licencia de funcionamiento municipal (en el Municipio de Carmen) y a qué tipo de establecimientos mercantiles es aplicable, así como copia de la publicación del código, ley o bando en el periódico oficial para entender la legalidad y constitucionalidad de dicho cobro, se tiene que el Ente Público exhibió la constancia de notificación del correo electrónico de fecha 12 de junio de 2015, enviado al correo electrónico señalado por el ahora recurrente, mediante la cual se comprueba que, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, dicha entidad pública remitió la resolución administrativa de fecha 12 de junio del año en curso, dando respuesta a la solicitud presentada por el inconforme al señalarle la solicitada fundamentación se encuentra en el Bando Municipal vigente de ese H. Ayuntamiento de Carmen, en el Título Décimo Séptimo, Capítulo Único, Permiso, Licencias y Autorizaciones, en los artículos que comprenden del 161, 162, 163, 164, 165, 170, 171, 174 y 175 fracción IV del mencionado reglamento, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, donde se hace mención de la revalidación de las licencias de funcionamiento, mismas que se encuentran en las ligas electrónicas que se insertan a continuación: (se muestran). No obstante, a pesar de haberse dado respuesta al hoy recurrente señalando la dirección electrónica donde se encuentra el Bando Municipal y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, no se da cumplimiento a la fracción II del artículo 72 de la Ley de Transparencia Estatal, al no entregarse la documentación solicitada a satisfacción del inconforme, pues con fecha 3 de julio de 2015 el recurrente interpuso Recurso de Revisión RR/019/15, en contra de la resolución administrativa de fecha 12 de junio de 2015, por lo cual, esta Comisión determina que no se tienen como satisfecho el segundo de los requisitos para la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 72 de la Ley de Transparencia Estatal, siendo improcedente, en consecuencia, la misma. Toda vez que la fracción II del artículo 72 de la multicitada Ley establece como causal de sobreseimiento que el recurrente se desista expresamente del recurso, la cual también esta sí se actualiza respecto del presente recurso, pues como se comentó en el párrafo que antecede, se cuenta con el desistimiento expreso del recurrente presentado ante este órgano garante estatal a través de la interposición del recurso de revisión RR/019/15 de fecha 03 de julio de 2015, en cuyo punto segundo de agravios textualmente señala lo siguiente: “SEGUNDO.- Solicito tenerme por desistido del recurso incoado anteriormente y promovido contra la falta de respuesta de la autoridad, toda vez que aunque de manera extemporánea la respuesta fue dada; y ahora el contenido de la respuesta es lo que me aqueja y de la cual promuevo el recurso para obtener legalmente la respuesta que es debida.” Por tal motivo, verificado el cumplimiento de los extremos legales para la actualización de la última hipótesis normativa de sobreseimiento



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



mencionada, queda, por ende, sin materia el presente recurso, es por tanto procedente declarar el sobreseimiento del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, máxime que han quedado a salvo los derechos del recurrente al haber impugnado la resolución administrativa de fecha 12 de junio de 2015, mediante el recurso de revisión RR/019/15 mencionado en el párrafo anterior. Ahora bien, de las constancias formadas con motivo del presente recurso, se pudo advertir, con respecto al cumplimiento del plazo que para dar contestación a las solicitudes de información que establece el artículo 44 de la Ley de la materia, que si bien el Ente Público realizó una ampliación al término previsto por ley, motivo por el cual el plazo de 20 días hábiles se amplió a 30 días hábiles para que el mismo concluyera el día 11 de junio de 2015, el Ente Público emitió su respuesta un día hábil posterior al término establecido al efecto por la normativa aplicable, resultando procedente, en consecuencia, que esta Comisión emita una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Acceso del Municipio de Carmen, a fin de que la misma, en lo subsecuente, respete los plazos y términos establecidos en la Ley de la materia para la atención y resolución de las solicitudes de información de su competencia, es cuánto.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores comisionados se somete a su consideración el proyecto de resolución expuesto por un servidor (silencio). Señor secretario no existen intervenciones al respecto por favor someta a votación el proyecto de resolución, continúe con el orden del día. -----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señor y Señores comisionados se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/118/15 los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el comisionado ponente sírvase manifestarlo de favor levantando la mano; aprobado por unanimidad señor presidente.-----

Lic. Mario Puy Rodríguez, Secretario Ejecutivo: Señores comisionados les informo que el siguiente punto, el número ocho, corresponde a asuntos generales mismos que no existen escritos para la presente sesión.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Toda vez que no existen más asuntos que tratar procedo a declarar clausurada esta sesión ordinaria siendo las 11 horas con 35 minutos del mismo día de su inicio, gracias por su asistencia.